



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2019-00223-00

**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201900091 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

**AFECTADOS:** **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, **MERCEDES MARTINEZ MENDOZA** identificada con C.C. No. 60.404.841, **JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.127.045.969 y **YESMI TAIRI DIAZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.127.045.968, **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO**, identificada con C.C No. 60.301.149.

**BIENES OBJETOS:** **INMUEBLES** identificados con Folios de Matriculas N°s. 260-231167, 260-2401542, 260-240153, 260-240154, 260-240155, 260-240156, 260-240157, 260-240158, 260-240159, 260-240160, 260-240161, 260-240162, 260-240163, 260-240164, 260-240165, 260-240166, 260-240-166, 260-240167, 260-240168, 260-240169, 260-240170, 260-240171, 260-244958, 260-274071. Establecimiento de Comercio, identificado con el Nit o matrícula No. 157030.

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

<sup>1</sup> CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>4</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>5</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>6</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”<sup>7</sup>. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>6</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>7</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>8</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>9</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>10</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>11</sup> o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>12</sup>.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>13</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>14</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>9</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>10</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

<sup>11</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>13</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>14</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *"permanencia de la prueba"* el cual debe articularse con el de *"prueba trasladada"*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el informe de Policía Judicial el día 20 de Enero de 2019<sup>16</sup> No. **S-2019- 0092727 JINJU-GRIED 25.10**, mediante el cual se adjuntaron una serie de elementos de prueba que conllevan a probar la presunta comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**<sup>17</sup>.

Mediante Resolución No. **0172**<sup>18</sup>, la Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. **110016099068201900091**.

En fecha del 01 de abril de 2019<sup>19</sup>, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas, según Resolución de asignación No. **0172**, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de localizar, identificar y ubicar los bienes que se encuentren incursos en una causal de Extinción del Derecho De Dominio, así como también se ordenó la practica de algunas pruebas con el fin de obtener mayor conocimiento, la identificación de los titulares de derechos de los bienes, el vinculo entre los mismos y por ultimo, la búsqueda de pruebas que permitan inferir de manera razonable la ausencia de buena fe exenta de culpa en relación con los bienes afectados en el presente proceso<sup>20</sup>.

Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 07 de octubre de 2019, decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, así como la **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**<sup>21</sup>, sobre los siguientes bienes inmuebles: Lote con **FMI No. 260-231167**, Ubicado en Diagonal 7 Barrio Fatima, Villa del Rosario; Local con **FMI No. 260-240152**, Ubicado en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier local 1, Villá del Rosario; Local con **FMI No. 260-240153**, Ubicado en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier local 2, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240154**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 201, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-**

<sup>16</sup> Ver folio 3 a 29 del Cuaderno No.1 de la FGN

<sup>17</sup> Ver folio 32 a 160 del Cuaderno No.1 de la FGN

<sup>18</sup> Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 30 a 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folio 32 a 160 del Cuaderno No.1 de la FGN, Ver folio 1 y 143 del Cuaderno anexo orifinal No.1 de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 1 a 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



**240155**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 202, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240156**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 203, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240157**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 204, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240158**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 205, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240159**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 206, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240160**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 207, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240161**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 208, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240162**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 209, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240163**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 301, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240164**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 302, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240165**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 303, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240166**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 304, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240167**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 305, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240168**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 306, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240169**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 307, Villa del Rosario; Oficina con **FMI No. 260-240170**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 308, Villa del Rosario, Oficina con **FMI No. 260-240171**, Ubicada en Diagonal 7 No. 2-07 Edificio Jesmi- Javier oficina 309, Villa del Rosario.

Todos los bienes mencionados son de propiedad de los Sres. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, la Sra. **MERCEDEZ MARTINEZ MENDOZA** identificada con C.C. No. 60.404.841, el Sr. **JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 1.127.045.969 y la Sra. **YESMI TAIRI DIAZ MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.127.045.968.

Siendo estos bienes adquiridos presuntamente por Alias "**PAMBELE**" que es el Sr. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, posteriormente se realizó constitución de usufructo a favor de su compañera sentimental e hijos siendo estos la Sra. **MERCEDEZ MARTINEZ MENDOZA**, el Sr. **JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ** y la Sra. **YESMI TAIRI DIAZ MARTINEZ**, todos los bienes anteriormente mencionados tienen hipoteca a favor de la Sra. **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO**, identificada con C.C. No. 60.301.149.

Así mismo, sobre los bienes inmuebles identificados con **FMI No. 260-244958**, Ubicado en Calle 11N No. 16E-35, Urbanización Alcala, Cucuta- Norte de Santander, de propiedad de el Sr. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, y la Sra. **MERCEDEZ MARTINEZ MENDOZA** identificada con C.C. No. 60.404.841; el bien inmueble identificado con **FMI No. 260-274071**, Ubicado en Calle 5 No. 7C-18 Interior 28, Conjunto cerrado Villas de Santorini- Urbanización Prados del Este, Lote 11 Manzana B, de propiedad de el Sr. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, bienes que presuntamente también habrían sido adquiridos por Alias "**PAMBELE**", bienes que presentan limitaciones al derecho de propiedad.

Y sobre los establecimientos de comercio identificados con **MATRICULA MERCANTIL 13455228-2** del 12 de marzo de 2019, con razón social "**DIAZ FIGUEROA JESUS**", ubicado en Carrera 7 No. 2-05, Barrio Fatima Propiedad de



el Sr. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228 y con **MATRICULA MERCANTIL 157030** del 12 de marzo de 2018, con razón social "**HOTEL JESMI JAVIER**", ubicado en la Carrera 7 No. 2-05, Barrio Fátima, de Propiedad de el Sr. **JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228

Mediante proveído 29 de noviembre de 2019<sup>22</sup>, la Fiscalía 39 D.E emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes inmuebles identificados en el presente trámite.

Mediante oficio No. 0206 bajo el **Rad. 110016099068201900091**, de fecha 29 de noviembre de 2019<sup>23</sup>, la Fiscalía 39 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue puesta en conocimiento al Despacho a través del informe secretarial del 12 de diciembre de 2019<sup>24</sup>.

A través del auto de impulso del 24 de Julio de 2020<sup>25</sup>, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y se ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales<sup>26</sup>.

A través de auto de impulso del 06 de Octubre de 2020<sup>27</sup>, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, expresó que se logró notificar personalmente del **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, por lo cual se prescinde de fijar **AVISO** en el lugar donde se encuentran los bienes y se ordena el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** conforme a lo que determina el Art 140 del CED para que aquellas personas que se crean con derechos reales sobre los bienes afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**<sup>28</sup>, el cual fue fijado 09 de Octubre de 2020 y desfijado el 16 de Octubre de 2020, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folios 85 y 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados.

A folio 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 16 de Diciembre de 2020, página 7B.

En fecha del 09 de Octubre del 2020, A folios 91 a 112 del Cuaderno No.1 del Juzgado se aprecia como la parte afectada siendo la Sra. **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO**, identificada con C.C No. 60.301.149, por medio de su abogado presentó contestación de la demanda.

A folio 173 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 08 de Junio de 2021 a las 7:30 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

<sup>22</sup> Ver folios 1 a 20 del Cuaderno de la Demanda de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folios 78 a 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folio 80 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 83 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folio 84 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A través de auto del 07 de Septiembre de 2021 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**<sup>29</sup> a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

Finalmente, mediante informe secretarial del 24 de Septiembre de 2021<sup>30</sup>, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

#### IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha del día 20 de enero de 2019, mediante informe No. **S-2019- 0092727 JINJU-GRIED 25.10**<sup>31</sup>, que dio origen a la Fase Inicial suscrita por investigador criminal que solicitó dar inicio al trámite de Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes propiedad del Sr. **JESUS DIAZ FIGUEROA**, su nucleo familiar y otras personas, las cuales hacían parte del grupo armado organizado "**LOS URABEÑOS**" o "**AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA**", los cuales hoy en día se conocen por el nombre de "**CLAN DEL GOLFO**".

Por medio de informe de una fuente no formal que fue suscrito por el funcionario investigador adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se obtuvo conocimiento acerca de un grupo de personas que hacen parte de una banda criminal denominada "**LOS URABEÑOS**", o autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), la cual se encontraba delinquirando en el sector comercial conocido como la Alejandría de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

A esta conocida banda criminal se le hace responsable de la presunta comisión de diversos delitos entre los cuales se encuentran: "*homicidio, extorsión, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, munición de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas, cohecho propio, cohecho por dar u ofrecer, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, uso de menores de edad para la comisión de delitos*"<sup>32</sup>.

A partir de diversas labores de investigación se obtuvieron algunos nombres, alias, ubicación y actividades ilícitas de algunos integrantes de esta banda criminal que hasta ese momento eran conocidos como "**LOS URABEÑOS**", entre los cuales y para el presente proceso se tuvo conocimiento del rol del Sr. **JESUS DIAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, e quien se pudo establecer que: "*entre los años 2011 y 2012, utilizaba los servicios de la organización criminal para facilitar el ejercicio de su actividad ilícita de contrabando y en particular financiando o sosteniendo económicamente a grupos de delincuencia organizada de manera voluntaria, así mismo se señala que entregaban gran cantidad de armas a la organización criminal, y su relación con el tráfico de narcóticos, lo que era posible a partir de la posibilidad que tenía de relacionarse directamente con los principales cabecillas de la organización criminal los URABEÑOS*"<sup>33</sup>.

#### V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

##### 1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 3°, del Cuaderno de la Demanda, vistos a folios 15 a 22.

<sup>29</sup> Ver folio 232 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 295 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folio 1 a 23 del Cuaderno de la demanda de la FGN.

<sup>32</sup> Ver folio 4 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

<sup>33</sup> Ver folio 5 del Cuaderno No. 5 de la FGN.



En consecuencia, se analizó si las pruebas aportadas por el ente fiscal cumplen con los estándares de conducencia, pertinencia y utilidad para que se puedan tener en cuenta en el presente proceso.

En cuanto al aporte de pruebas resulta adecuado mencionar que una vez se hayan aportado o practicado durante la fase inicial, no habrá lugar a decretarlas nuevamente, según lo establece el Art 150 del CED<sup>34</sup>, resultando inane que el Despacho se pronuncie sobre las mismas.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de estas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>35</sup>, en el caso en concreto, el Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

## 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

2.1. En cuanto a la afectada, la Sra. **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADA**, identificada con C.C No. 60.301.149, por medio de su abogado presentó contestación de la demanda en la cual solicitó las siguientes pruebas<sup>36</sup>:

*“1.- Ruego al despacho verificar los aspectos relacionados en los hechos sobre todo de la existencia de los procesos judiciales ejecutivos adelantados en los radicados señalados, la entrega de títulos judiciales recibidos como pagos de ejecuciones expedidos Juzgados en ellos, en favor de los ejecutantes, como reportan los contratos suscritos entre contratantes y contratados y acorde a los documentos que apporto, recepcionar las testimoniales que estime deriven de lo narrado y soportado documentalmente con esta respuesta, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1849 de 2017.*

*2.- Las que estime de oficio frente a los hechos acorde al artículo 142 de la Ley 1708/04.*

*3.-Ruego oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios para que remita copia de la demanda hipotecaria Radicado: 54405310300120190024000. Demandante: Estrella Maria Barbosa Mercado y Demandados: Jesús Diaz Figueroa y otros.*

*3.1.- A éste mismo Juzgado para que se remita a éste proceso de extinción en copia los títulos judiciales entregados dentro del Ejecutivo No 018/2010 de Jesús Diaz Figueroa, Olga María Misse Millán y Emperatriz Misse Millán.*

*4.- En consideración a lo expuesto ruego tener aportadas como pruebas documentales las relacionadas en éste escrito y como solicitadas para su práctica las determinadas en el acápite anterior, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 1849/17 en los numerales 2. Aportar pruebas y 3. Solicitar la práctica de pruebas, a los efectos de que se surta la garantía prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.*

<sup>34</sup> Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

<sup>35</sup> Ley 1708 de 2014 “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas. El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar. Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.

<sup>36</sup>Ver folios 91 a 146 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*Para la recepción de las pruebas testimoniales que se decretan acorde a los hechos de la contestación de la demanda y aquellas cuya carga nos incumba, le ruego notificarme su decreto a mi dirección electrónica para hacérsela llegar a cada uno de los testigos”<sup>37</sup>.*

Frente a las pruebas solicitadas la judicatura advierte **NEGARLAS** debido a que no se aprecia la carga argumentativa respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, por lo tanto, no puede establecerse cuál es el fin de las solicitudes hechas por la respetada defensa.

La judicatura no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>38</sup>.*

Así mismo, se observa que la defensa pretende que sea el Despacho que decreta pruebas testimoniales que se consideren o se estimen pertinentes, con lo que se vuelve a lo mismo, es decir, el Despacho no puede arrogarse la titularidad de la consecución de la prueba que la parte afectada deprecia, máxime si el testimonio depende de otra prueba tal como lo señala la respetada defensa, por lo que tales solicitudes exóticas no serán tenidas en cuenta.

**2.2. El Banco Davivienda S.A**, bajo la representación de **NINIBETH VEGA SANCHEZ**, en su calidad de representante legal, para efectos judiciales ejerció su derecho a la defensa promoviendo oposición en el presente proceso de Extinción del Derecho de Dominio en calidad de tercero de buena fe exenta de culpa<sup>39</sup>; y con el fin de que se garantice la protección de sus derechos solicitó tener como pruebas las siguientes:

- 6.1. Carta de cambio de tasa hipotecario normal No. 57600660660600005015010960, 1 folio.
  - 6.2. Avalúo créditos en tránsito a titularizadora No. 5706066000510690, 5 folios.
  - 6.3. Copia del documento de identificación de JESUS DIAZ FIGUEROA, 1 folio.
  - 6.4. Escritura pública No.2026 del 27 de julio de 2007 Notaría 5 del Círculo de Cúcuta correspondiente al crédito, 10 folios.
  - 6.5. Pagare hipotecario No. 5706066000510690, 9 folios.
  - 6.6. Pagare crédito hipotecario en pesos No 5706066000510690, 12 folios.
  - 6.7. Solicitud de Crédito de Persona Natural, 4 folios.
  - 6.8. Liquidación de Crédito Hipotecario No. 5706066000510690, JESÚS DIAZ FIGUEROA, del 28/07/2020. 12 folios.
  - 6.9. Estado jurídico del inmueble 28/07/2020, consulta No.202930786, del inmueble 260-244958. 6 folios.
  - 6.10. Folio de matrícula No 260-144958 del expedido el 28 de julio de 2020, en 7 folios.
  - 6.11. Datos básicos del folio de matrícula No 260-144958 del expedido el 28 de julio de 2020, consulta No 202931824 en 4 folios.
7. la prueba documental que se acaba de enlistar, la cual corresponde a la carpeta del crédito otorgado a JESÚS DIAZ FIGUEROA es pertinente, conducente, útil y necesaria para acreditar la condición de tercero de buena fe exenta de culpa, en términos del artículo 142 de la ley 1708 de 2014, razón por la cual se debe acceder a nuestra petición, es decir, que tenga como prueba en el presente asunto”.

<sup>37</sup> Ver folio 103 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

<sup>39</sup> Ver folios 175 a 221 del Cuaderno No.1 de la FGN.



Frente a las pruebas solicitadas, pese a su poca argumentación respecto de lo pertinente, conducente y útil, el Despacho considera adecuado y proporcional **DECRETARLAS** ya que la parte afectada mínimamente hizo claridad frente a la finalidad que busca con dichas pruebas, es claro que buscan apuntalar su tesis sobre la condición de tercero de buena fe exenta de culpa.

## VI. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase en cuenta que la misión principal de la toga es la de administrar justicia y, como consecuencia de ello, le interesa a la sociedad que las decisiones de la judicatura sean expresión de la verdad<sup>40</sup>, siendo el CED consecuente con la anterior premisa así lo consagró en su ritualidad<sup>41</sup>.

Por eso, en atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED<sup>42</sup>, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados.

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior se acompaña con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

*“La Corte Constitucional<sup>43</sup> dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”<sup>44</sup>.*

Así mismo, la jurisprudencia autorizada en cita ha sido enfática en señalar la necesidad de decretar pruebas de oficio cuando resulten relevantes para la resolución del caso propuesto:

*“Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”<sup>45</sup>.*

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados:

<sup>40</sup> ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, Tomo II, Buenos Aires, EDIAR, 1956, pág. 235.

<sup>41</sup> CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.

<sup>42</sup> CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)”

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.*

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>44</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740-03.



**JESÚS DÍAZ FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 13.455.228, **MERCEDEZ MARTINEZ MENDOZA**, identificada con C.C. No. 60.404.841, **JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.127.045.969, **YESMI TAIRI DIAZ MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.127.045.968, y **ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADA**, identificada con C.C. No. 60.301.149.

Se citan con la finalidad de establecer qué conocimiento tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite, como también el origen y destinación de los inmuebles.

Por la Secretaría del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez